

CVC/115-A



CONSELLERIA DE EDUCACION,
FORMACION Y EMPLEO

CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

Tel. 961922748
Fax. 963161373

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/115-A, seguido a instancia de DON [REDACTED] contra COOPERATIVA [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 1 de Julio de 2011.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [REDACTED] y como demandada, la COOPERATIVA [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, notificada al



árbitro en fecha 13 de Enero de dos mil once, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados anteriores a su puesta a disposición del árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por, [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] con numero de colegiación [REDACTED], a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la citada demanda, el actor solicito la condena de la cooperativa demandada en el sentido de que se acuerde dictar laudo arbitral condenando a la demandada al abono de la cantidad de 22.378,80 Euros más actualizaciones e intereses en devolución de la aportación social realizada por el socio al causar baja en la cooperativa.

TERCERO.- La cooperativa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se declare la incompetencia objetiva del arbitraje cooperativo, y subsidiariamente se desestime la demanda interpuesta de contrario por el actor.

Ninguna de las partes formula petición respecto a las costas causadas en el presente procedimiento arbitral.

CUARTO.- Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por la parte actora, se admitió la prueba y se procedió a su práctica, si bien la cooperativa requerida en forma, no ha contestado al requerimiento de documentación formulado por este arbitro. Al tiempo que la cooperativa demandada no propuso prueba alguna dentro del plazo legal concedido.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran el plazo de 10 días para formular conclusiones, habiendo presentado la actora escrito de conclusiones con fecha 28 de junio de 2011, sin que la cooperativa demandada halla formulado conclusiones habiendo finalizado el plazo para efectuar las mismas.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.



OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 49 de los estatutos sociales tal como consta en el documento número 3 de los aportados por la demandante, no impugnado de contrario. Por lo que debe desestimarse la incompetencia objetiva de arbitraje interesada en la contestación de la demanda por la cooperativa, dado que es la cooperativa la que decide voluntariamente incorporar en sus estatutos sociales la sumisión al arbitraje cooperativo para las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios, como es el caso de la baja social, cuestión sometida al presente arbitraje, y que sin duda supone estadísticamente el mayor número de cuestiones sometidas al arbitraje cooperativo del consejo valenciano del cooperativismo (Focoop), sin que pueda ahora desvincularse del compromiso pactado estatutariamente, por que debe desestimarse dicha excepción al amparo de lo que reza el artículo 49 de los estatutos sociales y del artículo 123 de la Ley 8/2003 de cooperativas de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- La principal pretensión formulada por el demandante consiste en solicitar la devolución del importe correspondiente a la aportación social realizada por el socio a la cooperativa demandada.

En primer lugar debemos analizar si la baja solicitada por el socio con fecha 25 de mayo de 2006, que tuvo entrada en la cooperativa el día 26 de mayo de 2006 debe ser calificada como justificada, o por el contrario como no justificada, debemos de resaltar que la cooperativa demandada dice haber calificado la baja como no justificada mediante resolución del consejo rector de fecha 22 de Junio de 2006, si bien la parte actora niega expresamente haber recibido dicha comunicación. Por lo que ante un hecho controvertido, debemos de atender a la prueba practicada a lo largo del procedimiento arbitral, la cooperativa demandada no aporta la comunicación al socio de la resolución del consejo rector al presente procedimiento arbitral, tampoco aporta el acta del consejo rector que adopto el acuerdo de calificar la baja como no justificada. La carga de la prueba en el presente caso compete a quien alega haber remitido la resolución al socio, y dice haber adoptado el acuerdo, la falta de prueba de dicho extremo debe concluir en la inexistencia de dicho acuerdo, o a la



extemporaneidad del mismo, dado que no contesto en tiempo dicha baja y por tanto de conformidad con el artículo 22 de la ley de cooperativas de la comunidad valenciana 8/2003 la baja debe ser calificada como justificada. Para la cooperativa era muy fácil aportar la comunicación remitida al socio, o cuanto menos, el acta de consejo rector donde tomo el acuerdo, el principio de fácil acceso a la prueba era evidente, estamos ante documentación social que tiene obligación de custodiar la cooperativa.

Por otra parte no es un hecho controvertido que no se resolvió el recurso formulado por el socio ante la asamblea general, dado que ambas partes actor y demandado, coinciden en que no se resolvió el recurso en la primera asamblea general de socios, dado que no existe comité de recurso, así la cooperativa demandada en su contestación a la demanda al punto cuarto indica que el recurso no fue resuelto, si bien cuestiona las consecuencias jurídicas de no resolver expresamente el recurso. Lo cierto es que de conformidad con el artículo 22.7 de la ley de cooperativas de la comunidad valenciana la no contestación por parte de la cooperativa en el plazo legal tiene como consecuencia directa la estimación del recurso, por lo que no cabe duda alguna de que la baja debe ser calificada como justificada.

TERCERO.- Partiendo de la calificación de la baja como justificada y admitiendo las partes que el socio tiene una aportación obligatoria por importe de **6.010,12 Euros** y una aportación voluntaria por importe de **9.015,18 Euros**. La parte actora pretende la actualización de dichas aportaciones obligatorias de conformidad con el I.P.C. si bien para proceder a la actualización debe existir acuerdo expreso de la asamblea general, acuerdo que no consta halla sido adoptado. Por lo que de conformidad con el artículo 59 en relación con el artículo 31-1-c) de la ley de cooperativas de la comunidad valenciana al no costar acuerdo expreso de la asamblea general no podrá procederse a la actualización de las aportaciones sociales, debiendo por tanto desestimar la petición de actualización de conformidad con el I.P.C. Sin que en los estatutos sociales se fije el criterio de actualización, ni el periodo máximo para la actualización, en el artículo 39-5 no se fija el criterio exacto de actualización, siendo una copia expresa del artículo 61-7 de la Ley que remite a los estatutos para fijar los criterios de actualización, sin que estos, como decimos, fijen el criterio, ni el periodo máxima para la actualización. Por lo que debió haber acuerdo expreso de la asamblea general para poder actualizar las aportaciones, sin que conste aportado al presente procedimiento dicho acuerdo, ante la falta de regulación exacta de la actualización en los estatutos sociales.

CUARTO.- La cooperativa demanda pretende imputar perdidas al socio que ha solicitado la baja, perdidas correspondientes a los ejercicios 2002 a 2006 , si bien la demandada no aporta dato alguno al procedimiento arbitral que pude demostrar la existencia de dichas perdidas, dado que no aporta documento alguno en la contestación de la demanda, ni en fase probatoria, tampoco contesta al requerimiento realizado por este arbitro para la aportación



de las cuentas anuales y documentación contable de la cooperativa, por lo que difícilmente podrá tenerse por probada la existencia de pérdidas en los ejercicios referidos y mucho menos que hubo acuerdo de la asamblea general de imputación de pérdidas a los socios, dado que no consta si quiera la existencia de dichas pérdidas, que son negadas expresamente por la parte contraria no solo en la demanda de arbitraje, sino en la fase previa de recurso ante la asamblea general de la cooperativa. La carga de la prueba recae en quien alega la existencia de dichas pérdidas, quien no solo debe probar su existencia, sino el acuerdo del órgano que acordó la imputación de las mismas. Teniendo la cooperativa un acceso directo a la prueba, dado que nos encontramos nuevamente, ante documentación social de la cooperativa.

QUINTO.- En cuanto al devengo de intereses, se devengará el interés legal del dinero desde el 1 de Enero de 2007 hasta el completo pago de la cantidad de 15.025,3 Euros de conformidad con el artículo 61 de la Ley 8/2003 de cooperativas de la comunidad valenciana, dado que la fecha de cierre del ejercicio es el 31 de Diciembre.

RESOLUCIÓN DEL LAUDO

Que, atendidos las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por la demandante [REDACTED] frente a la cooperativa demandada [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima parcialmente la petición formulada por el actor y se acuerda condenar al pago de la cantidad de 15.025,3 Euros a la cooperativa demandada, así como a los intereses consistentes en el interés legal del dinero desde el 1 de Enero de 2007 hasta el completo pago de dicha cantidad.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

Letrado Colegiado n° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a uno de julio de dos mil once.

EL ARBITRO

A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO